**República de Colombia**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**
**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO**
**DTE: GLORIA PATRICIA VARGAS GUERRERO**
**DDO: OSCAR LUIS NARVAEZ JIMENEZ**
**RADICADO. 2007-01400.**

Visto el memorial en el anexo (02), ofíciese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES CREMIL, para que proceda a consignar el valor de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros señalada.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e818e590cc97b15dac612ce8a468e2752eceded575553e713094a5171d3343**
Documento generado en 08/06/2023 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**República de Colombia**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**
**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: L.S.C.**
**DTE: ANGY JOHANNA GUERRERO CIFUENTES**
**DDO: ALVARO HERNANDO ARIAS BERNAL**
**RADICADO. 2010-00608**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem designada contestó la demanda, sin proponer excepción previa.

Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; secretaria proceda de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fadf116f37980497aaca17ea9c628658b8757ebd495c35cc031d90dafaadc1**

Documento generado en 08/06/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
**DTE: ANA MERCEDES GOMEZ REY**
**DDO: EDWIN ESCOBAR TUNJANO**
**Radicado 2011-00970**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento al demandado.

En consecuencia, procede por el Despacho a nombrarle curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreara la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

Fijar como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo, a cargo de la parte demandante, los cuales estarán destinados a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41
Secretaria:

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bf8b50cf6487613119567fae76f265835022dd6c8617ea686c898a4d9289d5**
Documento generado en 08/06/2023 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**República de Colombia**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**
**Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**ALIMENTOS**
**DTE: JULIAN ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ**
**DDO: JOHN ARGEMIRO FLOREZ GRANADA**
**RADICADO. 2013-00031**

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que en acta de conciliación celebrada por JOHN ARGEMIRO FLOREZ GRANADA y JULIAN ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ ante la PERSONERÍA DE BOGOTÁ. D.C. DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN, las partes acordaron exonerar al señor JOHN ARGEMIRO FLOREZ GRANADA de la obligación alimentaria que tenía a favor de su hijo JULIAN ENRIQUE FLOREZ SANCHEZ.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e322a6039855f90d11757668bf5fc440e35c30f2cea390b1c6b263da187fef5**
Documento generado en 08/06/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO HONORARIOS**
**DEMANDANTE. LUIS EDUARDO CARDOZO**
**DEMANDADOS. MARIA ISABEL DAZA DE PINILLA Y OTROS**
**Rad. No. 2015–00331**

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."*

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que, la parte ejecutante no ha adelantado la actuación correspondiente en orden a notificar a la parte ejecutada el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, así como tampoco cumplió con lo ordenado en auto de fecha 13 de abril de 2023, esto es, vinculando a los demandados.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO**. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO**. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025b6cd16e2e1f235912e39a9354f28119685ac4470f8e583d18d58e7ef95019**
Documento generado en 08/06/2023 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**República de Colombia**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**
**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
**DTE: ANDREA DEL PILAR MERMEO DIAGAMA**
**DDO: HECTOR EMILIO BERNAL TORRES**
**RAD. 2018-00557**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en memorial que antecede, se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2023, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 501 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 25 de abril del presente año. (anexo 15).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee874f9c9389bb3437cf62aadc415c5ffce64a1875503641a8c67fc3f57ce6**
Documento generado en 08/06/2023 08:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**República de Colombia**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**
**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION.**
**ADONAY CHAVES CASALLAS y RUBILDA TORRES DE CHAVES.**
**Rad. No. 2020–00066-01**

Se decide el recurso de queja formulado contra el auto de 13 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 13 de septiembre de 2022 el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, al resolver entre otros asuntos, reconoció interés para actuar en el presente asunto, al señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ, en calidad de acreedor hipotecario, con base en la documentación aportada.

Contra la anterior decisión el apoderado de la señora GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, que en síntesis sustentó en el argumento que el apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ manifestó su voluntad de dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario que contra el causante **ADONAY CHAVES CASALLAS que se tramitaba en el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, por FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, ante lo cual dicho estrado judicial por auto del 19 de julio de 2018 acepto el desistimiento de la acción ejecutiva.**

El juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad mediante auto del 13 de octubre de 2022, desató el recurso de reposición manteniendo en todas y cada una de sus partes el auto censurado, negando la concesión del recurso de apelación, con fundamento en que el auto mediante el cual se permite la intervención de un tercero en el proceso de sucesión, no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión el profesional del derecho interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Como el a quo mantuvo su decisión, concedió el recurso de queja.

Surtido el traslado de la queja la parte contraria señaló que la obligación hipotecaria a cargo del causante no ha sido cancelada.

Así las cosas, al haberse formulado y tramitado el recurso de queja en debida forma, se procede a resolver con base en los argumentos que a continuación se exponen.

**CONSIDERACIONES**

El despacho es competente para resolver el recurso de queja, en los términos del artículo 34 del C.G.P., en concordancia con el artículo 353 ibidem.

Corresponde en esta oportunidad determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se reconoció interés para actuar en el presente asunto, al señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ en calidad de acreedor hipotecario, con base en la documentación aportada, por considerar el recurrente que si bien, no está contemplado en el artículo 321 del C.G.P., se podría estar incurriendo en una violación al debido proceso.

La queja es el medio de impugnación que tiene por finalidad garantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación previsto en el ordenamiento, o por su concesión en un efecto diferente al establecido.

Desde el punto de vista formal, para que el superior pueda examinar la providencia cuestionada por el recurrente debe constatar el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 353 del C.G.P., a saber: que el recurso de queja se haya interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Por su parte, desde una perspectiva material, el superior deberá identificar los argumentos en que se funda la decisión judicial objeto de control, para confrontarlos con el ordenamiento jurídico vigente y concluir si los fundamentos de la decisión del *a-quo*, en cuanto la negación del recurso, tienen respaldo tanto fáctico como jurídico, para resolver si los argumentos en que se funda la negativa son jurídicamente válidos.

Analizado el material probatorio que obra en el expediente, se constata que los requisitos de forma para la procedencia del recurso se cumplieron plenamente y que el trámite correspondiente al mismo se surtió a cabalidad, por lo cual corresponde pronunciarse de fondo sobre la inconformidad del recurrente, frente a la negativa del Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad de conceder la apelación contra el auto que reconoció interés para actuar en el presente asunto, al señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ en calidad de acreedor hipotecario.

Bien al estudiar el expediente se puede observar que el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 13 de septiembre de 2022, reconoció interés al señor CARLOS ALBERTO SUPELANO MARQUEZ en calidad de acreedor hipotecario, decisión contra la cual no está habilitado el recurso de apelación.

En efecto, dentro de cada uno de los numerales contenidos en el artículo 321 del C.G.P., no está contemplado el auto que reconozca dicho interés, ni en norma especial como lo es el numeral 7 del artículo 491 ibidem, como bien lo indicó el a quo al desatar el correspondiente recurso.

Ahora bien, el reconocimiento o no de la acreencia hipotecaria señalada, constituyen circunstancias fácticas que serán definidas y resueltas en la oportunidad procesal pertinente, esto es, la audiencia de que trata el artículo 501 del estatuto procesal y no antes como pretende el profesional del derecho que recurre en queja.

Así las cosas, considera el despacho que la decisión del Juez A quo consistente en negar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 13 de octubre de 2022, estuvo ajustada a derecho y por ello, debe declararse bien denegada la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de APELACION interpuesto contra el auto del 13 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente. Para su liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos Mcte, ($300.000.oo).

Para que forme parte del expediente, remítase lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483079de872ba69516b2bee18b46f9efa77d3f03472bbd562fe559741fda0202**

Documento generado en 08/06/2023 08:54:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el proceso advierte el despacho que existe una inconsistencia en cuanto a lo comunicado por el **banco COOMEVA** del índice electrónico 12 del expediente digital con las pruebas obrantes en el expediente y allegadas por los apoderados de los herederos reconocidos.

En consecuencia con la finalidad de aclarar tal situación, por secretaría ofíciese nuevamente al banco COOMEVA para que aclaren al despacho si la señora MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO cuenta con CDT abierto ante su entidad, como quiera que en su comunicación informan que la misma no cuenta con productos en el banco, sin embargo de los inventarios allegados al proceso junto con las pruebas se anexó una certificación en la cual se indica que la señora CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE tuvo un CDT **constituido con la señora MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO de manera alterna**.

**En consecuencia, ofícieseles para que informen al despacho con claridad si el dinero depositado en el CDT No.50403933505 constituido por la señora MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO fue retirado, cobrado o cancelado o si aún existe ese título valor a nombre de la constituyente. (**Junto con el oficio remítase el certificado obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital).

**Una vez se obtenga la respuesta al oficio aquí ordenado se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso y el señalamiento de fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 numeral 3º del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°41 De hoy 9 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aaf69c10feea30ceff9fd9da59301148d6515f08b236eaba8f044b3d6fbafe**

Documento generado en 08/06/2023 08:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada en el índice electrónico 10 y 11 del expediente digital, por secretaría remítase la Información solicitada, así como el enlace del expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los fines que estimen pertinentes.

**CÚMPLASE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

ASP

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b474835dd3a16d4b88d1b4458fe0459ac2dcaf26a0b9d6752f54b68d057722cb**
Documento generado en 08/06/2023 08:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por la apoderada del demandado en el asunto de la referencia y como quiera que la misma aportó a las diligencias incapacidad médica (Colsanitas), el despacho accede a la petición de suspensión de la audiencia que había sido programada para el día 31 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las 9:00 a.m., del día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°41 De hoy 9 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efe3535a733fe11e041eb87903720d0830aefbcd1cc820f0d11eee8d1071218**

Documento generado en 08/06/2023 08:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA**

**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO ALIMENTOS**
**DTe: ADRIANA MARIA MORENO BARAJAS**
**Ddo: MAURICIO PULIDO LOPEZ**
**Rad. No. 2021–00543**

Examinada la actuación, cabe memorar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas."*

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que, la parte ejecutante no adelantó las actuaciones pertinentes en orden a notificar al ejecutado, conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021, así como tampoco dio cumplimiento con lo ordenado en auto calendado 13 de abril de 2023, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO**. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO**. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d23b439de2069d793c4fb3cfe1715459af660249fc469a1030d7cae3314a40**
Documento generado en 08/06/2023 08:53:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**República de Colombia**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**
**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.**
**DTE: MICHAEL JHONATAN GALEANO CORTES**
**DDO: DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**
**Rad. No. 2021–00810**

Teniendo en cuenta que con las pruebas decretadas y allegadas, resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea56e91e7f54dae418fdeee8bc6f9386214cb98f8ec82a93d519395f1e41521**

Documento generado en 08/06/2023 08:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**República de Colombia**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**
**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO**
**DTE: GUILLERMO LEON MAHECHA**
**DDO: HEREDEROS DE MARIA ESTHER SERRANO BAZURDO**
**Rad. 2022-00215**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados GUILLERMO LEON SERRANO, ANGIE SAMANTA LEON SERRANO y YULY ANDREA LEON SERRANO, les fue remitido en debida forma el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Previamente a resolver, se requiere a la parte actora para que allegue certificación emitida por la empresa de servicio postal con la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, al tenor de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68c7bd9b7dfb7063d9f1752481d6157123b830805247b8c5e05611241a2ff19**

Documento generado en 08/06/2023 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente trámite, el juzgado advierte que la señora LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, pero teniendo en cuenta el informe de valoración de apoyos que da cuenta de su situación y dado que en los asuntos como en el de la referencia, se cuenta con el Agente del Ministerio Público quien actúa en representación de las personas a favor de quienes se adelantan los trámites de adjudicación de apoyos definitivos, p**or secretaría remítase copia de la totalidad del expediente al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para los fines legales pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 41 De hoy 9 de junio de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Jes

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a01f4c869623231980130383 24e7a34b361892f24b0990e56c74864465b71b**
Documento generado en 08/06/2023 08:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada no se pudo conectar a la audiencia programada para el día cinco (5) de junio de la presente anualidad por problemas de conectividad, resulta necesario programar la audiencia que se había señalado.

En consecuencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se señala la hora de las 2:30, del día veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°41 De hoy 9 DE JUNIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8575352006cb13552ef56b13475616f8c24fa6f80f3eb31a1a9b90fe76693431**

Documento generado en 08/06/2023 08:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**República de Colombia**

**Juzgado Veinte (20) de Familia**
**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**CUSTODIA**
**Dte: CÉSAR AUGUSTO CADENA CARLOS**
**Dda: ANGELA MARIAN CASTRO RUIZ**
**RADICADO. 2023-00077**

Reconocese personería a la Dra. AMANDA SALGADO PUENTES, como apoderada judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado a la demandada, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales téngase en cuenta que la citada demandada, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se dará traslado una vez se aporten los VIDEOS APORTADOS EN FORMA COMPATIBLE CON PLATAFORMA. Lo anterior en el termino de tres (3) días, so pena de no tenerlos en cuenta.

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**
**JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, nueve (9) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 41
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324d9984b0230df58ceefb38447472a31e1bb8d610894eae90b54613c53ceca8**
Documento generado en 08/06/2023 08:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1478 de 2018**
**DE: NINFA MARTINEZ TAPIERO - JOHN FREDY MADRIGAL MARTINEZ**
**CONTRA: JOSE ROMILIO MADRIGAL**
**Radicado del Juzgado:** 110013110020**2023**00**29**500

Cabe precisar liminarmente que, la resolución que sanciona a una persona por desacatar una medida de protección no es susceptible de censurar mediante la interposición del recurso de apelación, como incluso, lo advirtió la comisaria del conocimiento, en la parte resolutiva de la resolución de 30 de marzo de 2023, pues lo que procede es la consulta de dicha determinación, a efectos de verificar si durante su trámite se cumplió con el debido proceso, si fueron valoradas en debida forma las pruebas recaudadas y, si la decisión se encuentra debidamente motivada.

Téngase en cuenta que con sujeción al inciso 2º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, solo es apelable la decisión definitiva sobre una medida de protección, lo que no es del caso, pues la decisión que se envía en consulta corresponde a la que resuelve sobre el incumplimiento o desacato a la medida de protección.

Hecha la anterior precisión, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **JOSE ROMILIO MADRIGAL**, por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 1478 de 2018**, iniciado por parte de la señora **NINFA MARTINEZ TAPIERO** a su favor y de su hijo **JOHN FREDY MADRIGAL MARTINEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.** Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JOHN FREDY MADRIGAL MARTINEZ** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su progenitor señor **JOSE ROMILIO MADRIGAL**, bajo el argumento de que el 18 de diciembre de 2018 agredió a su progenitora **NINFA MARTINEZ TAPIERO** de manera física, verbal y psicológica. De igual manera lo amenazó con arma y lo agredió físicamente.

Mediante auto de 19 de diciembre de 2018, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera y su hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSE ROMILIO MADRIGAL** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su grupo familiar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

Adicionalmente, como medida de protección ordenó el desalojo del agresor del lugar de habitación que comparte con la incidentante y, le ordenó acudir a terapias por psicología.

Para el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **NINFA MARTINEZ TAPIERO** se acerca a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JOSE ROMILIO MADRIGAL** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relató recogido de la víctima precisó: *"…LA ULTIMA AGRESIÓN VERBAL FUE EL 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., YO ESTABA AL LIADO DE MI CASA HABLANDO CON LA VECINA ROSALBA CARDENAS Y CON SU ESPOSO FERNANDO, DE REPENTE LLEGO EL DENUNCIADO EN ESTADO COLERA, LE RECLAMO AL ESPOSO DE LA VECINA (FERNANDO) POR HABLAR CONMIGO, LE DIJO; ¿QUIEN ES USTED? ESTA ES MI CASA Y LO TRATO MAL; YO LE DIJE AL DENUNCIADO ¿QUIEN NO ERA NINGUN DELITO QUE YO HABLARA CON LOS VECINOS, ÉL ME RESPONDIÓ QUE LA CASA ERA DE EL, YO LE DIJE QUE RESPETARA, PERO ÉL SEGUIA GRITANDOME Y AFIRMANDO QUE ESA ERA*

*LA CASA. DE ÉL Y POR ENDE NADIE PODIA INGRESAR, LUEGO ÉL QUERIA ENTRAR A LA CASA PERO YO CERRE LA PUERTA, EL ME DIJO QUE YO LE IBA A ROBAR LA CASA Y QUE SI ÉL ME PILLA CON OTRA PERSONA ME VA A MATAR Y A QUIEN ESTE CONMIGO. TAMBIEN MI HIJO JOHN FREDY ESCUCHO EL ESCÁNDALO QUE ESTABA HACIENDO EL DENUNCIADO, QUISO9 CALMARLO Y LE PIDIO QUE SE FUERA PARA SU CASA PERO EL DENUNCIADO NO LO ESCUCHO Y TRATO DE GOLPEARLO",* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas recogidas en el desarrollo de la medida y la propia confesión del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido

proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicha gestión, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

**CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la señora **NINFA MARTINEZ TAPIERO** quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de su ex compañero quien continúa perpetrando actos de asedio, acoso y amenazas en su residencia. Para soportar lo su dicho, el *a quo*, recibe el testimonio del señor **JHON FREDY MADRIGAL MARTINEZ** hijo de las partes y quien se encontraba presente el día de los hechos y manifestó lo siguiente:

> *"…Los hechos sucedieron como los narra mi madre, pero quiero aclarar que mi papá también me agredió verbalmente como ya lo dijo ella, pero a mí si intentó agredirme físicamente, aunque mi reacción fue evitar la agresión hacía mi mamá y mi única intensión en ese momento era calmar la situación y evitar hechos*

*mayores […] Mi padre nunca ha dejado de agredir a mi madre y yo por salir a su protección resulto agredido…"*

De igual manera contó la autoridad administrativa con la declaración rendida por el incidentado **JOSE ROMILIO MADRIGAL** quien al momento de indagarle respecto a los hechos denunciados en su contra, aceptó haber incumplido la medida de protección en su contra como lo así lo relato:

*"…Yo venía a eso de las 9:00 a.m., pasando por frente de mi casa y había un señor golpeando en ella, yo me acerco para ver que quería y él me dice que yo quien era, que yo no era ningún policía para que le preguntara nada, él me insultó me dijo sapo y otras cosas más, en ese momento sale la señora NINFA y comienza a decirme que me retirara de ahí que esa no era mi casa y yo le dije que si era mi casa y que necesitaba finiquitar el tema de eso. Yo no insulte a nadie, me quede callado porque sé de la medida que tengo, ella gritaba y en esas sale JHON a mirar que pasaba, ahí el me cogió a empujones diciéndome que me fuera y yo le decía que nosotros necesitábamos habla […] Yo solo pasaba por ahí y se generó todo esto, ya contra ellos ya hay medida de protección por estos hechos a mi favor…"*

Se evidencia entonces claramente el incumplimiento a la medida de protección de fecha 27 de diciembre de 2018, donde se ordenó al señor **JOSE ROMILIO MADRIGAL** en su numeral tercero (3°) el desalojo inmediato del lugar de habitación que ocupaba con la señora **NINFA MARTINEZ TAPIERO** y su hijo **JHON FREDY MADRIGAL MARTINEZ** y evitar en consecuencia cualquier acto que perturbe la calma y el derecho de vivir una vida libre de cualquier acto de violencia; órdenes que se le impartieron en dicha oportunidad y que no cumplió, ya que continua hostigando y acosando los escenarios propios de la señora **NINFA** sin permitirle rehacer su vida y que ella evita por físico miedo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

*"…A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la "violencia de género" ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a*

*todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social…"*

Frente a lo dicho por el señor **JOSE ROMILIO MADRIGAL** en cuanto afirma que la residencia donde habita la señora **NINFA MARTINEZ TAPIERO** con su hijo **JHON FREDY MADRIGAL MARTINEZ** es de su propiedad, no es excusa válida para que perturbe la calma y tranquilidad de sus residentes, máximo cuando pesa en su contra una restricción al respecto. Téngase en cuenta que existen procedimientos legales para reclamar acertadamente sus derechos patrimoniales sin que medien actos como los aquí evidenciados y comprobados.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JOSE ROMILIO MADRIGAL** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que "una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos". Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de*

*2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Confirmar la Resolución del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE.**
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**041**_
De hoy **9 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff715b4645d7737957a7c208d7b0e12d729f23216554c4932fa0ae6d843ccb**

Documento generado en 08/06/2023 08:53:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 025 de 2015**
**DE: BLANCA ELVIA CUADRADO SALGUERO**
**CONTRA: MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORTES**
**Radicado del Juzgado:** 110013110020**2023**00**268**00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORTES**, por parte de la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **025 de 2015**, iniciado por la señora **BLANCA ELVIA CUADRADO SALGUERO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.** Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BLANCA ELVIA CUADRADO SALGUERO** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORTES**, bajo el argumento de que el día 25 de enero de 2015 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 26 de enero de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de la parte accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORTES** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

2. Para el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **BLANCA ELVIA CUADRADO SALGUERO** se acerca a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORTES** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relató recogido de la víctima dispuso que: *"…siendo los últimos el día 21/04/2023 siendo las 6:30 a.m., el señor se presenta en estado de embriaguez me trata mal y saca un cuchillo y me dice que me va a matar…",* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas aportadas por la víctima y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deben consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

## 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicha gestión, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como

resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

**CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la señora **BLANCA ELVIA CUADRADO SALGUERO** quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia de parte de su ex compañero quien la amenazó con arma corto punzante, en estado de embriaguez y en la residencia de la víctima. En la valoración de riesgos adelantada a la señora **BLANCA ELVIA,** se pudo identificar "*RIESGO ALTO DEBIDO A LAS AMENAZAS DE MUERTE CON ARMA BLANCA".* También se pudo establecer que el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORTES** no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por parte de la Comisaria de Familia respecto al tratamiento terapéutico y el seguimiento que realiza el grupo interdisciplinario adscrito al *a quo.*

De igual manera, la comisaria tuvo en cuenta para emitir su decisión la ausencia del incidentado **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORTES** en el trámite de consulta, quien encontrándose debidamente notificado no se hace presente a los trámites administrativos, no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra…"*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

> *"… De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.*

*En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:*

*[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]*

*[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]*

*Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".*

*La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".*

*En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".*

*Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,*

*(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión*

*{...}*

*Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley".*

*En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.*

*La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.*

*En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar*

*(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél".*

*Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso…"*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **MIGUEL ANTONIO MARTINEZ CORTES** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que "una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos". Por ello, y a pesar de su condición

de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme I de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE.**
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **041**
De hoy **9 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9efe278747d2bcb97f64b249ece4044e7d5dd7e3e529665d6af52f4f4b471e8**
Documento generado en 08/06/2023 08:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1133 de 2014**
**DE: GINNA ROCIO AVILA PEREZ**
**CONTRA: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS**
**Radicado del Juzgado:** 110013110020**2023**00**299**00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS**, por parte de la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 1133 de 2014**, iniciado por la señora **GINNA ROCIO AVILA PEREZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.** Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **GINNA ROCIO AVILA PEREZ** radicó ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS**, bajo el argumento de que el día 31 de octubre de 2014 "la hostiga, la amenaza y la persigue, con afectación psicológica".

Mediante auto de 12 de noviembre de 2014, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex pareja.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse

acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

Para el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintidós (2022) la accionante señora **GINNA ROCIO AVILA PEREZ** se acerca a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relató recogido de la víctima dispuso que: *"...EL DIA 15 DE MAYO DEL 2022 SIENDO LA 1 PM CARLOS ANDRES ME LLAMO AL CELULAR PORQUE SE ENTERO QUE YO SALIA CON ALGUIEN Y EN VOZ EXIGENTE ME DIJO QUE TENIA QUE DECIRLE QUIEN ERA ESA PERSONA O DE LO COBTRARIO IVA A ARRUINAR MI RELACION YENDO A LA OFICINA PARA ACERMEN ESCANDALO, , DE AHI EN ADELANTE ME SIENDO AMEDRANTADA ASUSTADA POR QUE ME DUO QUE ME DABA EN LA GETA MOTIVO POR EL CUAL ME DA SUSTO POR ANTECEDENTES CON EL DE AMENAZA DE MUERTE,..."*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas recogidas en el desarrollo de la medida y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deben consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicha gestión, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

**Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen

iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

**CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la señora **BLANCA ELVIA CUADRADO SALGUERO** quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de su ex compañero quien continúa perpetrando actos de asedio, acoso y amenazas, con ocasión de haberse enterado de que ella sostiene una nueva relación sentimental y que involucra a sus hijas en dichos conflictos. Para soportar lo su dicho, el *a quo*, acertadamente recogió la entrevista de las NNA M.C. RODRIGUEZ AVILA y D.N. RODRIGUEZ AVILA quienes frente a los hechos manifestaron lo siguiente:

> *"…NNA M.C. RODRIGUEZ AVILA .manifiesta: sabes porque que estas aquí? Si por acciones negativas de mi papa hacia mi mama <que acciones negativas hace tu papa? Es más que todo cuando mi mama empieza una relación con otra persona, mi mama vive con miedo de que algo le pase <Cuando fue la última vez que hizo algo así tu papa? Como en Agosto creo <Que paso en Agosto? mi mama intento iniciar una relación de pareja, mi mama hace cambios muy contundentes en la forma como interactúa con él según mi papa, entonces comienza a controlarla, hace uso de una voz fuerte, le reclama, es más intense de llamar seguido <Que le dice? Mi papa él le pregunta si tiene alguien, mi mama es temerosa de él cuando él tiene mucha rabia entonces le oculta por cómo vaya a reaccionar él, entonces él se molesta con ella y la comienza controlar con llamadas y mensajes y luego que mi mama termina la relación o el espanta a alguien, dice que no le importa si mi mama inicia algo con alguien pero si la comienza a molestar si empieza una relación. Pero mi*

*papa es igual con cualquier persona, él tuvo una pareja hace un tiempo y es igual cuando ella empezó a salir con alguien pero no tan fuerte como con mi mama, él dice que no le afecta que mi mama tenga pareja pero que no salga con nosotras o que comparta con nosotras, pero yo no le hayo sentido a eso porque la relación es con mi mama no con nosotras. < Has escuchado lo que tu papa le dice a tu mama? Que si esta con alguien, que si va a llegar a la casa, que si se demora, cuando se pone a tomar le dice que es una perra, malparida…"*

*NNA D.V. RODRIGUEZ AVILA manifiesta: consideras que en tu familia hay problemas? normales, en cuanto a mi mama y mi papa sí, mi papa siempre interviene cuando mi mama intenta tener una nueva relación creo que es por eso que mi mama vino, porque de resto tenemos problemas normales como toda familia. <Como interviene tu papa cuando tu mama quiere iniciar una relación? Primero con insultos, mi papa es muy manipulador, el empieza a hacerle preguntas a uno sobre mi mama y uno no se da cuenta como el saca información, él siempre es así con cualquier tema, luego hace insultos hacia mi mama y hacia las otras personas con las que mi mama llegue a salir y en eso intervienen los amigos de mi papa, no sé cómo hace pero los amigos le informan todo. <Cuando fue la última vez que paso esto? Este año como en abril y marzo, no estoy segura la verdad, yo estaba en urgencias porque estaba enferma y ahí el empezó a llamar a mi mama y a enviarle mensajes a mi mama, sobre que no la iba a dejar en paz, que ella no podía estar con nadie más, él siempre ha creído que otras personas le van a hacer daño a mi mama, o sea se justifica y él le dice que él no quiere que otras personas le vuelvan a hacer daño…"*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00515-01- Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

*"…A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la "violencia de género" ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de "violencia de género" cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de "violencia institucional", a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con*

*dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social…"*

También se pudo establecer que el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS** no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por parte de la Comisaria de Familia respecto al tratamiento terapéutico y el seguimiento que realiza el grupo interdisciplinario adscrito al *a quo*. Por último, tuvo en cuenta la comisaría la ausencia del incidentado en el trámite de consulta, quien encontrándose debidamente notificado no se hizo presente a los trámites administrativos, no justificó su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: *"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra…"*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

*"… De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.*

*En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:*

*[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]*

*[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]*

*Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde*

*hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".*

*La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(…) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".*

*En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".*

*Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,*

*(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión*

*{…}*

*Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley".*

*En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.*

*La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.*

*En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar*

*(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario*

*escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél".*

*Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso…"*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que "una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos". Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y

Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Confirmar la Resolución del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE.**
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°_**041**
De hoy **9 DE JUNIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f9a8d26f5229968d00cbc339f7be12b222f24e594c35b9ecef38ac3365982**
Documento generado en 08/06/2023 08:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República de Colombia*

*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá, D.C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Medida de Protección No. 786 de 2021**
**De: NEREIDA FERNANDA QUINTERO OÑATE**
**Contra: JOHN FERNANDO PARRA GOMEZ**
**Radicado del Juzgado:** 110013110020**2023**-00**333**00

Previa a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JOHN FERNANDO PARRA GOMEZ** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), devuélvanse las diligencias a la comisaría de origen, a efectos de que proceda a corregir el ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo, en el sentido de indicar el nombre correcto de la persona a quien sanciona.

Cumplido lo anterior, debe devolver de manera inmediate l expediente, para proceder a resolver el grado jurisdiccional de consulta.

**CÚMPLASE**
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8abfa836b9544a97f61868d7ada0f26499f4c3c051ebc1960e8d3947a0ba7d**
Documento generado en 08/06/2023 08:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# República de Colombia

# Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1834 DE 2022**
**DE: AGUSTIN MONROY MONROY**
**CONTRA: ALICIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**
**Radicado del Juzgado:** 110013110020**2023**00**335**00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta a la señora **ALICIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1834 de 2022**, iniciado por la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ MONROY** a favor de su tío **AGUSTIN MONROY MONROY**, previa la recapitulación de los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ MONROY** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de su tío **AGUSTIN MONROY MONROY** y en contra de la señora **ALICIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, bajo el argumento de que esta última el día 24 de octubre de 2022 lo agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañero.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **ALICIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En la audiencia, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal,

psicológica, amenazas, en contra de su ex pareja, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

> *"Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*
>
> *a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
>
> *b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."*

2- El día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se recibe comunicado del Hospital Vista Hermosa donde refiere hechos de violencia en contra del señor **AGUSTIN MONROY MONROY** por parte de la señora **ALICIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"…paciente quien es interconsultado por el área de trabajo social dado que presenta -violencia intrafamiliar- se realiza entrevista personal al señor AGUSTIN MONROY de 82 años de edad quien refiere que actualmente convive con su pareja sentimental la señora Alicia (45) quien afirma se encuentra desempleada hace tres meses. Referente a motivo de ingreso a urgencias refiere que su pareja sentimental la señora Alicia con la que tiene una relación sentimental hace 4 meses mismo tiempo de convivencia lo agredió físicamente el día de hoy en la mañana cuando ella llego bajo los efectos del alcohol. Refiere consumo constante de alcohol y consumo de bazuco por parte de ella. Refiere que no es la primera vez que sucede…"* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima.

**5.** Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante y la aceptación de los cargos por parte de la incidentada, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignados dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

> *"... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo…"*

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia al caso estudiado y frente a la protección especial de los adultos mayores y el principio de solidaridad, la Corte Constitucional en Sentencia T-143 de 2013 se pronunció al respecto:

> *"...La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto.*
>
> *A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas.*

*Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos. Así lo indicó la Corte, en fallo T-646 de agosto 16 de 2007 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa:*

> *[Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamenta cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad]*

*Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial…"*

**CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas y practicadas que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar a la parte incidentada, cuenta con el informe social allegado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.-USS VISTA HERMOSA, donde informan nuevos hechos de violencia en contra del señor **AGUSTIN MONROY MONROY** adulto mayor que es atendido en urgencias al presentar heridas físicas causadas por su compañera la señora **ALICIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ (folio 76).** Denuncia que pudo ser comprobada a través del relato de la incidentada, quien abiertamente aceptó haber cometidos actos de violencia en contra de su compañero:

> *"…Con AGUSTIN estuvimos peleando los dos, él también me pegó y me rasguño la cara y cuando no me soltaba, como no me soltaba lo mordí para que me soltara porque cuando él agarra y no quiere soltar a uno, entonces él me aruño la cara y en una de esas nos caímos los dos y él se estropeó la costilla pero no fue porque le pegara sino por la caída. Nos agarramos por tonterías que uno a veces comete, que uno a veces se deja llevar por la ira y cuanta gente no mata a otras por cosas que no valen ni la pena. Yo no me acuerdo porque fue la situación porque yo me había tomado unas cervecitas y uno se deja llevar por la rabia…"*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados el cual el incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto

se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era la señora **ALICIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

> *"…Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento"[1].*
>
> *Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas"[2].*
>
> *En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte"[3].*
>
> *Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte[4].*
>
> *La confesión, medio de prueba y acto de voluntad[5], "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"[6]; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"[7], certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la* demanda o como basamento de las excepciones propuestas[8].
>
> *2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales[9] y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad"[10].*

[1] KOBLER, Gerhard. *Juristiches Worterbuch*. *Rechtsdeutsch für jedermann.* 2004. Pág. 222.
[2] BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel.* 1888. Pág. 309.
[3] SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove.* 1965. Pág. 278.
[4] La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.
[5] Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.
[6] CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.
[7] CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.
[8] CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.
[9] Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales).* 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.
[10] CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*[11].

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

*Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:*

*"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas"*[12].

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta…"*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra del accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

[11] CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.
[12] CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel.* 1888. Pág. 309.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

**NOTIFÍQUESE**
**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **041 de** Hoy 9 **DE JUNIO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

**Firmado Por:**
**William Sabogal Polania**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 020 Oral**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb305ec25f2c41ffa208a66f085bb77b07c8c6dcfda01e20cd955c31e364503f**

Documento generado en 08/06/2023 08:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**